

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA SALA PENAL

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019

Oficio No. SSPCALI-02084-T2

Doctor

FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

Registrador Principal

Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali

francisco.velez@supernotariado.gov.co

Ciudad

REFERENCIA	:	ACCION DE TUTELA DE 2ª INSTANCIA ADOLESCENTES
RADICACIÓN	:	760013118004--2018-00069-00
ACCIONANTE	:	JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO
APODERADO	:	DANIEL VILLAMIZAR GARCIA Y EDWIN QUINOÑES MONTAÑO
ACCIONADO	:	SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO Y EL REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
M. PONENTE	:	Dra. SOCORRO MORA INSUASTY

Cordial saludo.

En forma comedida, le solicito su valiosa colaboración, a fin de que se publique y notifique a través de la página web de esa entidad, la sentencia de la tutela de segunda instancia bajo radicado No. 760013118004-2018-00069-00, así como los siguientes oficios Nos.

- Oficio No.SSPACALI-02004 Señor Javier Gómez Gómez
- Oficio No.SSPACALI-02078 Señora Amparo Ramírez Sierra
- Oficio No.SSPACALI-02079 Señor Jaider de Jesús Rivera Sierra
- Oficio No.SSPACALI-02080 Doctora Luz Hortensia Urrego de González
- Oficio No.SSPACALI-02082 Señores Entidad la María
- Oficio No.SSPACALI-02083 Señores Terceros Indeterminados que se consideren con participación activa en la actuación administrativa adelantada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali al folio de matrícula inmobiliaria No. 370685315. Expediente No. 3702018AA-101.

Una vez surtido lo anterior, informar el resultado de las notificaciones al correo electrónico sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


MARIA CRISTINA PAZ
SECRETARIA

Américo

Calle 12 N° 4 - 33, Ofic. 113, Palacio Nacional de Justicia
Plaza de Caicedo. Telefax 898 0800 Ext. 8119-8120
Correo Electrónico: sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA SALA PENAL

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2019

Oficio No. SSPCALI-02004-T2

Señor

JAVIER GOMEZ GOMEZ

www.ramajudicial.gov.co – www.supernotariado.gov.co

Ciudad

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA DE 2ª. INSTANCIA ADOLESCENTES
RADICACIÓN : 760013118004--2018-00069-00
ACCIONANTE : JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO
APODERADO : DANIEL VILLAMIZAR GARCIA Y EDWIN QUINOÑES
MONTAÑO
ACCIONADO : SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO Y EL
REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS DE CALI
M. PONENTE : Dra. SOCORRO MORA INSUASTY

Cordial saludo.

En forma comedida le notifico que en el asunto de la referencia se ha proferido decisión del 13 de febrero anterior, discutida y aprobada mediante acta No. 026, la cual dispuso:

*“PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Sentencia No. 001 del 02 de Enero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes de Conocimiento de Cali, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.
SEGUNDO: Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”*

Atentamente,


MARIA CRISTINA PAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA SALA PENAL

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2019

Oficio No. SSPCALI-02078-T2

Señora

AMPARO RAMIREZ SIERRA

www.ramajudicial.gov.co – www.supernotariado.gov.co

Ciudad

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA DE 2ª. INSTANCIA ADOLESCENTES
RADICACIÓN : 760013118004--2018-00069-00
ACCIONANTE : JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO
APODERADO : DANIEL VILLAMIZAR GARCIA Y EDWIN QUINOÑES
MONTAÑO
ACCIONADO : SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO Y EL
REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS DE CALI
M. PONENTE : Dra. SOCORRO MORA INSUASTY

Cordial saludo.

En forma comedida le notifico que en el asunto de la referencia se ha proferido decisión del 13 de febrero anterior, discutida y aprobada mediante acta No. 026, la cual dispuso:

*“PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Sentencia No. 001 del 02 de Enero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes de Conocimiento de Cali, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.
SEGUNDO: Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”*

Atentamente,


MARIA CRISTINA PAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA SALA PENAL

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2019

Oficio No. SSPCALI-02079-T2

Señor

JAIDER DE JESUS RIVERA SIERRA

www.ramajudicial.gov.co – www.supernotariado.gov.co

Ciudad

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA DE 2ª. INSTANCIA ADOLESCENTES
RADICACIÓN : 760013118004--2018-00069-00
ACCIONANTE : JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO
APODERADO : DANIEL VILLAMIZAR GARCIA Y EDWIN QUINOÑES
MONTAÑO
ACCIONADO : SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO Y EL
REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS DE CALI
M. PONENTE : Dra. SOCORRO MORA INSUASTY

Cordial saludo.

En forma comedida le notifico que en el asunto de la referencia se ha proferido decisión del 13 de febrero anterior, discutida y aprobada mediante acta No. 026, la cual dispuso:

*“PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Sentencia No. 001 del 02 de Enero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes de Conocimiento de Cali, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.
SEGUNDO: Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”*

Atentamente,


MARIA CRISTINA PAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA SALA PENAL

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2019

Oficio No. SSPCALI-02080-T2

Doctora

LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ

www.ramajudicial.gov.co – www.supernotariado.gov.co

Ciudad

REFERENCIA	:	ACCION DE TUTELA DE 2ª. INSTANCIA ADOLESCENTES
RADICACIÓN	:	760013118004--2018-00069-00
ACCIONANTE	:	JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO
APODERADO	:	DANIEL VILLAMIZAR GARCIA Y EDWIN QUINOÑES MONTAÑO
ACCIONADO	:	SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO Y EL REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
M. PONENTE	:	Dra. SOCORRO MORA INSUASTY

Cordial saludo.

En forma comedida le notifico que en el asunto de la referencia se ha proferido decisión del 13 de febrero anterior, discutida y aprobada mediante acta No. 026, la cual dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Sentencia No. 001 del 02 de Enero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes de Conocimiento de Cali, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído. SEGUNDO: Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Atentamente,


MARIA CRISTINA PAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA SALA PENAL

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2019

Oficio No. SSPCALI-02082-T2

Señores

ENTIDAD LA MARIA

www.ramajudicial.gov.co – www.supernotariado.gov.co

Ciudad

REFERENCIA :	ACCION DE TUTELA DE 2ª. INSTANCIA ADOLESCENTES
RADICACIÓN :	760013118004--2018-00069-00
ACCIONANTE :	JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO
APODERADO :	DANIEL VILLAMIZAR GARCIA Y EDWIN QUINOÑES MONTAÑO
ACCIONADO :	SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO Y EL REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
M. PONENTE :	Dra. SOCORRO MORA INSUASTY

Cordial saludo.

En forma comedida le notifico que en el asunto de la referencia se ha proferido decisión del 13 de febrero anterior, discutida y aprobada mediante acta No. 026, la cual dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Sentencia No. 001 del 02 de Enero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes de Conocimiento de Cali, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído. SEGUNDO: Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Atentamente,


MARIA CRISTINA PAZ
SECRETARIA

Américo

Calle 12 N° 4 - 33, Ofic. 113, Palacio Nacional de Justicia
Plaza de Caicedo. Telefax 898 0800 Ext. 8119-8120
Correo Electrónico: sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA SALA PENAL

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2019

Oficio No. SSPCALI-02083-T2

Señores

TERCEROS INDETERMINADOS QUE SE CONSIDEREN CON PARTICIPACION ACTIVA EN LA ACTUACION ADMINISTRATIVA ADELANTADA POR LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 370685315, EXPEDIENTE No. 3702018AA-101

www.ramajudicial.gov.co – www.supernotariado.gov.co

Ciudad

REFERENCIA	:	ACCION DE TUTELA DE 2ª. INSTANCIA ADOLESCENTES
RADICACIÓN	:	760013118004--2018-00069-00
ACCIONANTE	:	JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO
APODERADO	:	DANIEL VILLAMIZAR GARCIA Y EDWIN QUINOÑES MONTAÑO
ACCIONADO	:	SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO Y EL REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
M. PONENTE	:	Dra. SOCORRO MORA INSUASTY

Cordial saludo.

En forma comedida le notifico que en el asunto de la referencia se ha proferido decisión del 13 de febrero anterior, discutida y aprobada mediante acta No. 026, la cual dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Sentencia No. 001 del 02 de Enero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes de Conocimiento de Cali, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído. SEGUNDO: Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Atentamente,


MARIA CRISTINA PAZ
SECRETARIA

Américo

Calle 12 N° 4 - 33, Ofic. 113, Palacio Nacional de Justicia
Plaza de Caicedo. Telefax 898 0800 Ext. 8119-8120
Correo Electrónico: sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL**



Magistrada Ponente: SOCORRO MORA INSUASTY

Radicación: 004-2018-00069-00
Accionante: Jorge Juan Carlos Solano Recio.
Accionado: Superintendencia de Notariado y registro –
Oficina de Registro de Instrumentos
Públicos de Cali.
Procedencia: Juzgado 4° Penal de Adolescentes con
Función de Conocimiento de Cali.
Clase: Sentencia de Tutela Segunda Instancia.
Fecha: Trece (13) de Febrero de dos mil diecinueve
(2019)
Aprobado: Acta No.026

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el señor Jorge Juan Carlos Solano Recio, quien actúa mediante apoderado judicial, contra la sentencia de tutela No. 001 del 02 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali¹, a través de la cual se declaró improcedente la acción de tutela promovida por el accionante en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

II. HECHOS

- a. Informa el señor Jorge Juan Carlos Solano Recio que adquirió el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-685315, luego de celebrar promesa de compraventa con el señor Javier*

¹ A cargo de la Dra. Ruby Gimena Vélez Gómez.



Gómez Gómez, el día 23 de febrero de 2015, mediante escritura pública No. 547 de la misma fecha.

- b. Que procedió a registrar la citada escritura pública, el día 24 de febrero de 2015, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, reflejándose en la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria, el acto de compraventa.*
- c. Que para el mes de Octubre de 2018, recibe citación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para notificarle el contenido del auto 102 del 1 de octubre de 2018, el cual reproduce el contenido de la Resolución 5486 del 28 de mayo de 2018, emitido por la Superintendencia de Notariado y registro, que ordenó iniciar actuación administrativa para establecer la real situación jurídica del inmueble de su propiedad, decisión contra la cual el accionante se alza en sede de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales.*

III. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes de Cali, consideró que en la presente actuación no se cumplía con el principio de subsidiariedad, cuando el actor cuenta con otras vías de defensa judicial para controvertir las decisiones de la administración, máxime cuando no se ha demostrado el perjuicio irremediable que se estaría causando con la actuación de los entes accionados, lo que determina la improcedencia de que sea el juez constitucional quien dirima el asunto.

IV. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION

Inconforme con el fallo, el señor Jorge Juan Carlos Solano Recio, actuando mediante apoderado, impugna la decisión, señalando que existe vulneración a sus derechos, en la medida en que el accionado impone la carga de asumir los errores en que incurrió la administración, al punto que se ve presto ser afectado con embargos, remates y similares sobre su propiedad.



Que el imponer al accionante a un proceso ordinario es someterlo a una mera expectativa de que en algún momento se le podrán reconocer sus derechos, por los problemas que enfrenta la administración de justicia para decidir de forma celeré un caso como el que presenta el actor.

Que debe considerarse que en ningún momento los accionados pusieron de presente actuación administrativa alguna sobre la adopción de modificaciones a las anotaciones existentes en la matrícula inmobiliaria de su bien inmueble, lo que afecta de manera grave sus derechos fundamentales, circunstancia que no puede desconocerse por una formalidad, como lo determinó la primera instancia.

V. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

Corresponde a esta Sala determinar el grado de acierto de la primera instancia, al establecer la improcedencia de la acción de tutela ante el incumplimiento de los principios generales que rigen esta clase de actuaciones.

VI. TESIS.

La Sala confirmará la providencia impugnada, al decantar que en el presente asunto no se cumple el principio de subsidiariedad que demanda la tutela, al no concurrir tampoco perjuicio irremediable que haga procedente la intervención del juez constitucional.

VII. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer la impugnación del fallo de tutela con fundamento en lo previsto por los artículos 31 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Invocando la protección de sus derechos fundamentales, el accionante acude a la tutela concebida como un mecanismo de protección inmediato, oportuno



y adecuado para las garantías fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, por acción u omisión de las autoridades públicas.

Ha de resaltar la Sala en aras de resolver el problema jurídico aquí planteado, que la acción de tutela, ente otros principios está orientada por el de subsidiariedad, cuando quiera que el actor⁴ cuenta con otras vías idóneas de defensa judicial que pueden amparar el derecho que se predica violado.

En virtud de dicho principio, se impide que el juez constitucional realice un estudio de fondo sobre la demanda de tutela, ya que en tal evento se correría el riesgo de actuar a manera de instancia adicional al procedimiento ordinario, lo que abiertamente es improcedente² y a diferencia de lo planteado por el impugnante, es claro que el cumplimiento estricto de los principios de procedencia general de la tutela, no se muestra como un simple acto formal, sino que tiene implicaciones sustanciales, en la medida en que permite el respeto a las competencias asignadas por ley a las diferentes entidades administrativas y judiciales, más aún, cuando materializa la concurrencia a los diversos mecanismos judiciales de defensa que se encuentran estatuidos por ley en garantía de los derechos fundamentales de las personas.

Por tanto, surge en evidencia que la tutela resulta improcedente cuando exista otro mecanismo de defensa judicial, siempre y cuando dicho mecanismo se caracterice por ser idóneo y eficaz.

² “...Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos...”. Corte Constitucional, Sentencia T-150 de Marzo 31 de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



El criterio de idoneidad se refiere a la procedencia para proteger el derecho que se reclama conculcado y la eficacia, respecto de la posibilidad que la protección sea oportuna.

Al revisar la demanda de tutela, se establece que el accionante, el día 23 de febrero de 2015, compró el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-685315, al señor Javier Gómez Gómez, registrando la escritura pública de compraventa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el día 24 de febrero de 2015, la cual se plasmó en la anotación No. 6 del Folio de Matrícula Inmobiliaria.

A su vez, respecto de este mismo bien inmueble y de su folio de matrícula inmobiliaria, el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, dispuso, mediante auto 102 del 1 de octubre de 2018, iniciar la actuación administrativa tendiente a reflejar la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 370-685315, conforme lo ordenado por la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante Resolución 5486 del 20 de mayo de 2018, que revocó la decisión emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, respecto de la nota devolutiva impresa el 18 de marzo de 2015, en la que se inadmitía para registro el oficio 6838 del 20 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali.

De esta determinación se dispuso citar a los terceros que se consideren con derecho en el asunto, notificándose, entre otros, al accionante, tal como lo precisa en la demanda de tutela.

Bajo tales presupuestos, si bien es cierto que la actuación administrativa ha puesto en riesgo los derechos del accionante respecto de la titularidad que le asiste sobre ese bien inmueble, al ser convocado dentro de esa actuación administrativa, tiene a su favor la titularidad de intervenir en ese trámite en defensa de sus derechos.



Para tal efecto, se encuentra que el actor ha sido notificado personalmente, lo que le permite ejercer su derecho de defensa y contradicción, respecto de las actuaciones administrativas surtidas con anterioridad y cuenta con la facultad de presentar las pruebas que a bien tenga para demostrar el derecho que le asiste como comprador de buena fe, según lo reclama en su argumentación.

Mírese entonces que es el trámite contemplado en sede administrativa, donde el actor puede ejercer en pleno sus derechos para demostrar que está sustentada su pretensión y consecuentemente solicitar el desbloqueo del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble.

Un procedimiento que además se observa eficaz y oportuno, ya que se tramita ante la misma entidad accionada, con la garantía del ejercicio de los derechos defensivos que le asiste, por medio del cual puede obtener la protección efectiva de los derechos que ahora invoca conculcados.

Para la Sala, la concurrencia de una vía ordinaria, desplaza la acción de tutela como mecanismo para lograr la protección de los derechos que considera conculcados.

Ahora, es necesario que se compruebe si existe un perjuicio irremediable, el cual debe demostrarlo la parte que se considera afectada, caso en el cual, se hace procedente la acción, por lo menos, en forma transitoria, tal como lo ha decantado la línea jurisprudencial analizada:

“...3.4. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha definido el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“[U]n perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.”³

³ Corte Constitucional, sentencia T-634 de 2006.



Asimismo, esta corporación ha precisado las características del perjuicio irremediable, a saber:

*“ A)... **inminente**: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)*

*B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...)*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (...)*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)”⁴*

Debe destacarse que, según la jurisprudencia constitucional, el accionante que aduzca la existencia de un perjuicio irremediable debe demostrarlo. Así lo sostuvo, por ejemplo, en sentencia T-236 de 2007 y T-210 de 2011.⁵

En ese orden, encuentra la Sala que en este particular caso, no se cumplen los presupuestos necesarios para decantar la presencia de un perjuicio irremediable, puesto que, en primer lugar, no existe inminencia, ya que no se advierte prueba que evidencie que en corto plazo, se podría presentar un daño o menoscabo para los derechos del actor por el procedimiento administrativo que surten los entes accionados para establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 370-685315.

Al revisar la acción de tutela, se evidencia que no se ha precisado el motivo por el cual existe una necesidad imperiosa de dejar sin efecto las resoluciones emitidas por el ente accionado, que sea una medida urgente, precisamente para conjurar el perjuicio irremediable, y que el mismo tenga una característica de grave, es decir, que exista intensidad del daño que se reclama, ya que no se ha

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-225 de 1993.

⁵ En igual sentido ver sentencias T-359 de 2007 y T-209 de 2010, entre otras.



precisado en qué medida, real y concreta, la situación planteada en la demanda afecta al accionante en sus derechos de carácter fundamental.

Si bien señala que puede afectarse sus derechos patrimoniales, no se explica en qué medida ocurre esto, de forma que sea de tal gravedad esta afectación que ponga en riesgo, no solo sus derechos de carácter económico, sino que puedan verse afectados otros derechos de mayor entidad.

Y por último, tampoco se ha señalado cual es el criterio de impostergabilidad del perjuicio, que como se ha dicho, no es posible establecerlo cuando el accionante cuenta con las posibilidades de reclamar administrativamente la trasgresión al debido proceso en la actuación administrativa y como correlato, solicitar la ineficacia de los actos emitidos.

Quiere decir lo anterior que la demanda de tutela no cumple con el principio de subsidiariedad que en virtud del principio de legalidad se exige, ni con los criterios que a nivel jurisprudencial se han sentado al respecto.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no es suficiente con aducir simplemente que se está ante la presencia de un perjuicio irremediable, sino que es necesario prueba, por lo menos sumaria, de sus aseveraciones, para decantar la procedencia de la acción Constitucional, aspecto que se torna ausente en el caso que plantea el señor Jorge Juan Carlos Solano Recio, motivo por el cual no es posible acceder a sus pretensiones.

Bajo tales consideraciones, se impone confirmar integralmente el fallo de primera instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala de Decisión Constitucional, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,



IX. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Sentencia No. 001 del 02 de Enero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes de Conocimiento de Cali, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LOS MAGISTRADOS.**


SOCORRO MORA INSUASTY

Ponente

004-2018-000069-00


FRANKLIN TORRES CABRERA

Magistrado Primer Revisor

004-2018-000069-00


OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO

Magistrado Segundo Revisor

004-2018-000069-00